



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

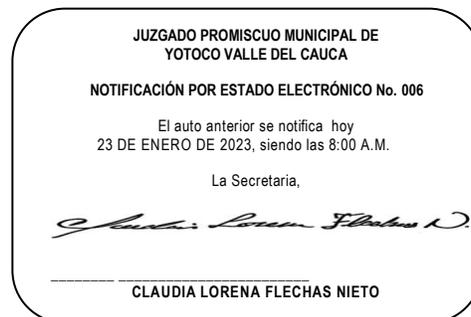
Constancia. En la fecha paso a Despacho del Juez el expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver petición de la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible en el archivo 38 del e.e. presentado el 19 de diciembre de 2022 en el que solicita el desistimiento de la demanda y levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Se deja constancia que entre los días 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 no corren términos judiciales por encontrarse cerrado el Juzgado con motivo de la vacancia judicial colectiva.

Yotoco, Valle del Cauca, 20 de enero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso : Divisorio
Demandante : María de los Ángeles Rojas Herrera, mediante apoderada judicial
Demandada : Rosa Beleydi García Sánchez
Radicado : 768904089001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinte de enero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 005

Revisado el expediente electrónico el Despacho debe atender la solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022 (archivo 38 e.e.) manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones invocadas en este proceso toda vez que la parte demandante Sra. MARIA DE LOS ANGELES ROJAS HERRERA le ha indicado que ya no es titular del derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual se adelanta el presente litigio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para tal efecto, el Juzgado habrá de analizar si se cumplen o no las condiciones del artículo 314 del CGP, que señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones con efectos de cosa juzgada absoluta y que el auto que lo acepta produce los mismos efectos de aquella sentencia, excepto en los casos indicados en el inciso cuarto, del citado art 314, el cual señala que en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Al respecto, el Juzgado puede constatar que si bien, la solicitud es elevada por la Sra. ROJAS HERRERA mediante su apoderada, quien al momento de interponer en la demanda acreditó su legitimación activa y consta en el archivo 04, folio 2 del e.e., que la apoderada tiene facultades para desistir, sin embargo, en este caso, no se cumple con la condición de que la solicitud tenga la anuencia de la parte demandada quien, además, obró en el proceso por conducto de apoderado para interponer recursos mas no contesto la demanda. Además, encuentra el Despacho que el numeral 4º del artículo 316 del CGP, dispone que para efectos de resolver sobre la eventual condena en costas y perjuicios, de la solicitud del demandante se debe correr traslado a la parte demandada por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se debe abstenerse de aceptar el desistimiento y que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que previo a efectuar un pronunciamiento de fondo frente a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuente levantamiento de medidas cautelares (inscripción de la demanda), así como el archivo del proceso, y a fin de resolver en torno a la imposición o no de costas y perjuicios, se debe surtir el traslado que ordena el numeral cuarto del artículo 316 ibidem a la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme al numeral 4º del art 316 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la Sra. ROSA BELEYDI GARCÍA SÁNCHEZ, de la solicitud de desistimiento de la demanda y levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso, presentado por la parte demandante mediante su apoderada judicial, a fin de que la demandada manifieste su anuencia o, por lo contrario, su oposición, en los términos y para los efectos de las normas citadas (art 314 y 316 CGP). Para ello remítase el expediente electrónico.

SEGUNDO. Surtido el traslado que se indica en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a Despacho a fin de resolver de fondo la petición de desistimiento a la demanda, levantamiento de medidas elevada por la parte demandante, así como también resolver lo pertinente a la imposición o no de costas y perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2758be8cd1d67db39ed5aa8367d3bf1a50a3812bf08baa95b8cbae4a13a5e5**

Documento generado en 20/01/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>